



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN  
Medellín, diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

**EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00245-00**

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

DEMANDANTE: **FERNANDO LEÓN CANO ARIAS**

DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**ASUNTO:** DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso, la cual se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

El interés a que se refiere la causal antes transcrita se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo en el presente caso que me encuentro dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que del presente asunto se

deriva un beneficio directo, **el cual, es reliquidar todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.**

Obsérvese como el demandante, pretende como restablecimiento del derecho, que se le reconozca y pague, la suma que resulte como diferencia de todos los conceptos salariales y prestacionales dejados de percibir desde el año 1993 a 2003, teniendo en cuenta lo devengado mensualmente sin deducir la denominada **PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.**

Pues bien, el interés de que habla la norma y en el que se apoya el impedimento, puede ser de cualquier clase y como bien lo advirtió la Corte<sup>1</sup> al comentar similar disposición del anterior Código procesal “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal...”.

En esta causal no sólo comprende el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que abrigue frente al proceso.

Este Despacho considera que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos que en ella se fundamenta, resulta evidente que comparto un especial interés en el resultado del proceso, ya que me beneficiaría directamente al **reliquidar todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta como factor salarial la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS.**

Teniendo en cuenta los motivos antes expresados y con apoyo en la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto, en consecuencia y para los fines previstos en el artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone remitir el presente proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la declaración de impedimento que se plantea mediante la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, auto del 6 de junio de 1935, G.J t XII, Pág. 87.

RESUELVE

1. **DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.
2. **ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS  
Juez

<p><b>JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.</p> <p>_____ <b>Mauricio Franco Vergara</b> Secretario</p>
---

JCS